Toluca de Lerdo, México; a 08 de Diciembre del 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, **el suscrito Diputado Sergio García Sosa integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 29; se adicionan una fracción XIX, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 62, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y se expide el Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Todo servidor público, y más aquel que sirve a la sociedad mediante un encargo de representación popular debe de comprender que las acciones que desarrolla tienen una amplia repercusión en la vida de sus representados y por supuesto de la sociedad, de ahí que resulta necesario que sus conductas sean lo más transparentes, rectas , solidarias, éticas y cívicas.

El respeto a las leyes y a la vocación de servicio, deben ser la guía fundamental en el actuar de todo servidor público; su comportamiento debe enmarcarse en el principio de legalidad, destacando que el contenido intrínseco de toda norma jurídica debe estar inspirado en consideraciones de naturaleza deontológica.

La misión de los legisladores, como la de todo servidor público, es servir a la sociedad; esto es, todas las actividades deben estar orientadas a la satisfacción de la pluralidad de los intereses colectivos. En este sentido, al enfatizar la importancia de la Ética en la práctica parlamentaria, se refuerza la función del órgano legislativo como garante fundamental de todo Estado democrático y se favorece la reivindicación de su imagen, en términos de opinión pública. Ante tal situación, resulta indispensable fomentar los valores éticos en todos los órdenes del quehacer público.

Siendo el Poder Legislativo el creador por excelencia de las normas de observancia general, tiene sin duda una enorme responsabilidad por cumplir, y ésta radica no sólo conducirse dentro del marco legal que lo rige, sino aspirar a ser ejemplar incluso allí en donde las leyes puedan resultar insuficientes para establecer responsabilidades, tareas y consecuencias. Ésta es la razón que da sustento a la necesidad de que la Cámara de Diputados de nuestra entidad, adopte un código de ética que coadyuve en el cuidado de la institución y de sus fines, por el bien general de las actividades parlamentarias y de representación de los ciudadanos del Estado de México.

La Organización Mundial de Parlamentarios contra la Corrupción (GOPAC), en colaboración con la Fundación Westminster para la Democracia (WFD), presentaron en el 206 el Manual de Ética y Conducta Parlamentarias, cuyo objeto es el de brindar a los parlamentarios lineamientos claros y útiles para el desarrollo de diversos componentes básicos para un régimen eficaz de ética y conducta, y que entre sus principales argumentos destacan:

• Disuadir a los parlamentarios de incurrir en conductas que contravengan la ética e imponer sanciones en tales casos, a fin de prevenir y combatir la corrupción.

• Incrementar la confianza de los ciudadanos en su sistema político democrático, en general, y respecto de los parlamentos y sus miembros en particular, la cual se ve afectada por la corrupción tanto real como percibida.

• Cumplir las disposiciones del artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que prevé el desarrollo de “códigos de conducta para funcionarios públicos”.

La guía en cita dispone que son tres los apartados que mínimamente deben conformar un régimen de ética y conducta parlamentaria:

1. **Principios.** Aquellos principios éticos a los que deben ceñirse los legisladores.
2. **Reglas.** Disposiciones que identifican la conducta aceptable o no de los parlamentarios.
3. **Marco regulatorio.** Mecanismos para la aplicación de las reglas e imposición de sanciones.

La tendencia mundial de crear códigos de conducta ha obedecido a la necesidad de hacer frente a la comisión más o menos frecuente de actos de corrupción de algunos parlamentarios que se han valido del cargo para su beneficio personal, y que por esa razón han dado lugar a la desconfianza ciudadana y, por ende, el descrédito hacia el órgano legislativo. Para los órganos legislativos y las organizaciones internacionales de parlamentarios, es aconsejable que se adopten normas éticas en el desempeño del cargo público.

Por ello, resulta imprescindible que la Ética y los valores inspiren la función de los legisladores, por lo que al establecer reglas de conductas acordes al cargo, se coadyuvará en el fortalecimiento del marco normativo rector aplicable.

Éstos son los motivos que impulsan a proponer la creación del Código de Ética del Poder Legislativo, ordenamiento que habrá de establecer las reglas y los valores fundamentales en el ejercicio de la función parlamentaria.

Estas normas escritas permitirán conocer con mayor objetividad los criterios de actuación de los legisladores y los mecanismos para sancionar su incumplimiento, propiciando una mayor confianza ante la ciudadanía.

Es importante señalar que distintos órganos legislativos, tanto a nivel nacional como estatal, cuentan con su propio Código de Conducta o de Ética Parlamentaria; tal es el caso de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, cuyo Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2016.

Este ordenamiento ha contribuido a generar confianza en la actuación de los diputados federales, que deben regirse bajo principios fundamentales, vigilados por un Comité creado para esos fines y sujetos a un procedimiento de investigación para la eventual imposición de sanciones.

A nivel local, sólo dos Legislaturas cuentan con un ordenamiento de carácter ético para sus integrantes; son los casos de las Cámaras de Diputados Locales de Puebla y Aguascalientes, que guardan gran similitud con los principios y procedimientos establecidos con el Código de Ética de la Cámara de Diputados Federal.

Por las razones antes mencionadas, la Iniciativa que me permito someter a su consideración, habrá de abonar en la maximización de los fines de esta Institución representativa del pueblo mexiquense, poniendo especial énfasis en el comportamiento ético de todos nosotros, sus integrantes.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO SERGIO GARCÍA SOSA**

**PROPONENTE**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y**

**SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma la fracción IV del artículo 29; se reforma la fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 29...**

I. a III...

IV. Observar y cumplir las normas de la ley, el reglamento, **así como del Código de Ética Parlamentaria.**

**Artículo 62...**

I. a XVIII...

**XIX.- Conocer, atender y resolver las quejas que se presenten contra los legisladores por presuntas infracciones a los principios rectores previstos en el Código de Ética Parlamentaria; y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se expide el Código de Ética del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.-** El presente Código es de orden público, tiene por objeto regular la conducta de los legisladores en el ejercicio de su función, respetando los principios éticos de libertad, honestidad, integridad, legalidad, confidencialidad, responsabilidad, solidaridad, probidad, respeto y transparencia, los valores universales de los Derechos Humanos, sociales, culturales y económicos, con la finalidad de mantener un comportamiento ejemplar apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La aplicación de este Código, en ningún caso impedirá el libre ejercicio de los derechos de los legisladores, así como la libre manifestación de sus ideas.

**ARTÍCULO 2°.-** Para efectos de este Código se entiende por:

**I.- Actividades parlamentarias:** Las que permiten el cumplimiento de las facultades y obligaciones que corresponden al Poder Legislativo, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley y el Reglamento;

**II.- Código:** El Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;

**III.- Grupo Parlamentario:** El conjunto de diputados integrados según su afiliación al partido.

**IV.-Junta de Coordinación Política:** La Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;

**V.- Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política;

**VI.- Legisladores:** Las diputadas y los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;

**VII.- Ley:** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y

**VIII.- Reglamento:** El Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Código de Ética Parlamentaria, tiene los objetivos siguientes:

1. Que los Legisladores ratifiquen su compromiso de actuar conforme a su obligación de representar al pueblo en el Congreso del Estado para hacer las leyes que se requieran, conforme a los principios contenidos en la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los valores inherentes a los Derechos Humanos, sociales, culturales y económicos, todo lo cual promueve el Estado Democrático de Derecho;
2. Que su actuación como legisladores debe ser apegada a la transparencia y la rendición de cuentas conforme a los principios constitucionales relativos, y a las leyes aplicables.
3. Combatir en forma permanente la corrupción en todos los ámbitos de gobierno, en la vida pública y privada donde desempeñe sus funciones como representante del pueblo y legislador;
4. Incrementar la confianza de la sociedad en general respecto de los deberes de los Legisladores, con el propósito de fortalecer la imagen institucional del Poder Legislativo; y
5. Establecer las sanciones aplicables, para el caso de conductas contrarias al presente Código, o en su caso, a las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 4°.-** Los Diputados al asumir y protestar constitucionalmente el cargo, deberán conocer, aceptar y protestar el cumplimiento del presente Código.

**CAPÍTULO II**

**Principios Rectores de los Diputados**

**ARTÍCULO 5° .-** Para los efectos de este Código, los principios rectores que deberán observar los legisladores en el desempeño de sus actividades parlamentarias, son los siguientes:

**I.Legalidad:** Realizar sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente;

**II.** **Responsabilidad:** Cumplir con estricto apego a las leyes, las obligaciones, comisiones, encomiendas, funciones y actividades propias de su cargo, respondiendo en todo momento de las consecuencias generadas por sus decisiones;

**III.** **Igualdad:** Actuar con imparcialidad, objetividad y equidad, sin discriminación ni preferencias, ni distinción de género, con la finalidad esencial de ser útil a sus representados y a la sociedad en general;

**IV. Integridad:** Mantener un comportamiento honorable, protegiendo el interés público por encima de sus intereses individuales, de terceros, personales y/o familiares y dar solución a las demandas ciudadanas;

**V. Decoro**: Asumir un comportamiento con apego a las normas éticas y jurídicas;

**VI. Solidaridad:** Actuar en consecuencia, con especial sensibilidad frente a las demandas y requerimientos de niños, niñas, jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad, etnias, personas con discapacidad, y en general, respecto de los grupos menos favorecidos;

**VII. Austeridad:** Actuar con especial cuidado en la gestión de los asuntos públicos, observando una conducta de moderación y sobriedad, tanto en el uso de los recursos públicos, como en el desempeño de sus funciones inherentes;

**VIII. Diálogo**: Privilegia la discusión y concertación de los acuerdos, respetando la dignidad y el punto de vista de las personas, con el fin de alcanzar consensos;

**IX. Transparencia y eficiencia:** Dar cuenta de sus acciones, ser honesto en declarar su patrimonio, el ejercicio de los recursos públicos que por motivo del cargo ejerza y actuar de manera eficiente.

**X. Lealtad:** Corresponder a la confianza conferida por los ciudadanos satisfaciendo el interés superior de las necesidades colectivas;

**CAPÍTULO III**

**Acciones Éticas de los Legisladores**

**ARTÍCULO 6° .-** Los Legisladores, en el ejercicio de sus funciones, deben:

**I.** Actuar conforme a los principios fundamentales de la ética legislativa y a todos aquellos valores que dignifiquen la actividad pública, enalteciendo el buen nombre del Poder Legislativo.

**II.** Reflejar en su conducta pública y privada, la probidad del cargo que ejercen con honor, como valores fundamentales inherentes a las personas;

**III.** Respetar la investidura legislativa, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público, los valores y las buenas costumbres;

**IV.** Conducirse con decoro, cortesía y tolerancia con todos los integrantes del Congreso, así como con las personas que visitan el Palacio Legislativo;

**V.** Ejercer sus funciones constitucionales con honradez y racionalidad, cuando haga uso de los recursos públicos que les corresponda ejercer;

**VI.** En el ámbito de su competencia y atribuciones, deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, Sociales, Culturales y Económicos establecidos en la Constitución.

**VII.** Lealtad al pueblo, a las instituciones y al mandato constitucional para el cual han sido elegidos, por lo que, deberán actuar con responsabilidad y proteger en todo momento los intereses superiores de la nación y del pueblo del Estado de México;

**ARTÍCULO 7° .-** Los Diputados deberán abstenerse de lo siguiente:

**I.** Utilizar la inviolabilidad o inmunidad parlamentarias con fines no justificados;

**II.** Hacer uso indebido de las prerrogativas funcionales contempladas en la ley;

**III.** Valerse del cargo que ostenta para la realización de sus gestiones personales o privadas;

**IV.** Aprovechar su cargo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de familiares o terceros, mediando remuneración o no;

**V.** Utilizar el poder o información que le confiere su cargo para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros;

**VI.** Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que realice el Estado o particulares;

**VII.** Solicitar o aceptar, directamente o por interpuestas personas, regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo, siempre que su aceptación incida directamente en las decisiones y actuaciones que adopte en el ejercicio de sus funciones;

**VIII.** Realizar o prestar asesoramientos, consultorías, estudios u otro tipo de actividades relacionadas con las actividades del Congreso del Estado, que les signifiquen un beneficio patrimonial;

**IX.** Disponer de los servicios del personal subalterno para fines personales o en beneficio de terceros;

**X.** Utilizar los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado para el logro de objetivos personales o de terceros;

**XI.** Hacer uso de información obtenida en el ejercicio de sus funciones para favorecer sus intereses o el de terceras personas o para perjudicar a terceros.

Así como ocultar en parte o en todo, información que está destinada a ser de uso público, ni negar a quien lo solicite el derecho a tener acceso a la misma;

**XII.** Que por negligencia, falta de interés o dedicarse a otras actividades diferentes a las legislativas, no se atienda y resuelva, en tiempo y forma, los asuntos que les sean asignados conforme a la normatividad interna del Poder Legislativo.

**CAPÍTULO IV**

**Acciones de la Junta de Coordinación Política**

**ARTÍCULO 8° .-** La Junta de Coordinación Política, deberá procurar que se cumplan las siguientes acciones por parte de los Grupos Parlamentarios y los Legisladores de los mismos:

**I.** Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Código, aplicando y sancionando a los legisladores que hayan cometido alguna falta a este ordenamiento;

**II.** Promover y difundir los principios de conducta y deberes éticos entre los legisladores, su equipo de trabajo, así como de los servidores públicos del Congreso del Estado.

**III.** Promover la transparencia y publicidad de los principios, valores y deberes de la conducta ética;

**IV.** Prevenir a los Legisladores de actos contrarios a la ética y la conducta que deben mostrar en su actuar;

**V.** Establecer los mecanismos necesarios para la presentación de quejas en contra de conductas contrarias a este Código, cometidas por cualquier Legislador, o por un conjunto de ellos;

**VI.** Conocer las quejas que se presenten contra los Legisladores, por contravención a las disposiciones del presente Código, y emitir resoluciones de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. En todo caso, en la resolución que prevea una sanción deberán establecerse claramente las razones y motivos por los cuales resultaron inadecuadas las justificaciones vertidas por los Legisladores en la Junta de Coordinación Política durante el procedimiento;

**VII.** Integrar, conservar, y dar acceso público a los expedientes derivados de las quejas y los procedimientos instaurados en los términos del presente Código; y

**VIII.** Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Código.

**CAPÍTULO V**

**Del Procedimiento para Resolver Quejas**

**ARTÍCULO 9° .-** Todo proceso iniciado y seguido en contra de los Legisladores, o bien un conjunto de ellos, con motivo del presente Código, deberá sujetarse a las reglas y principios del debido proceso; será pronto, expedito, sujeto a la legalidad y objetividad.

**ARTÍCULO 10° .-** La investigación sobre conductas contrarias al presente Código, puede iniciar de oficio o a petición de parte de cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad.

El procedimiento a que se refiere este Capítulo, se iniciará a petición de parte o de oficio. Será a petición de parte, cuando la queja se presente ante la Junta de Coordinación Política, y de oficio, cuando cualquier coordinador de algún Grupo Parlamentario conozca de alguna presunta infracción, debiendo informarlo de inmediato al Presidente de la Junta de Coordinación Política, para la integración del expediente que corresponda.

**ARTÍCULO 11°.-** La Junta de Coordinación Política actuará de oficio por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando tengan conocimiento de actos que contravengan las disposiciones de este Código.

Este procedimiento podrá iniciarse en cualquier periodo del ejercicio de la Legislatura, ya sea de sesiones o de receso.

**ARTÍCULO 12° .-** La queja podrá presentarse de manera escrita, electrónica o por vía telefónica, cumpliendo con los siguientes requisitos:

**I.-** Nombre del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

**II.-** Domicilio para oír y recibir notificaciones; en el caso de que se omita el domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados;

**III.-** El o los nombres de los legisladores que motiven la queja;

**IV.-** Narración expresa y clara de los hechos en que se funda la queja;

**V.-** Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos de la queja.

Si el quejoso fuera una persona jurídico colectiva, la queja deberá ser acompañada del documento público con el que se acredite la personalidad jurídica del representante. De igual manera podrá realizarse de manera anónima.

**ARTÍCULO 13° .-** Recibida la queja, el Presidente de la Junta de Coordinación Política instruirá al Secretario Técnico, para que:

**I**.- Solicite al quejoso que, dentro de un término de tres días hábiles, ratifique su queja. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada;

**II.-** Registre la queja e informe por escrito a todos los integrantes de la Junta de Coordinación Política por escrito sobre su presentación; y

**III.-** Analice la queja y formule el proyecto de admisión o desechamiento para proponerlo a los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

La Junta de Coordinación Política se reunirá para aprobar el proyecto a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de desechamiento, el Presidente de la Junta de Coordinación Política instruirá al Secretario Técnico para que notifique al quejoso, cuando el procedimiento hubiese iniciado a petición de parte.

**CAPÍTULO VI**

**De la Procedencia, Improcedencia y Desechamiento de la Queja**

**ARTÍCULO 14° .-** Si la queja se encuentra en las facultades de la Junta de Coordinación Política, abrirá el expediente y dará inicio al proceso que de dicha queja se derive. Toda acción que impulse, termine o canalice el proceso deberá estar debidamente basada en razones suficientes, estar en lenguaje simple, ser comunicada a quien lo solicite sin alguna negativa, indicando abiertamente el sentido de los votos de cada integrante con derecho de voto de la Junta de Coordinación Política.

**ARTÍCULO 15° .-** Si la queja no se encuentra dentro del ámbito de facultades de la Junta de Coordinación Política, se elaborarará un proyecto de resolución, fundada y motivada, por parte del Secretario Técnico de la Junta de coordinación Política que la rechazará. La resolución se presentará al pleno de la Junta de Coordinación Política y, en caso de ser aprobada, se ordenará su publicación en estrados del Congreso. Si la resolución es rechazada por la Junta de Coordinación Política, se regresará al Secretario Técnico para que abra el expediente y se instaure el proceso correspondiente;

**ARTÍCULO 16° .-** En caso de que la queja sea de una materia que no se encuentre dentro del ámbito de la competencia de la Junta de Coordinación Política, pero constituya materia de alguna violación legal, la Junta de Coordinación Política podrá recabar dicha evidencia o información de prueba, y en casos graves y probablemente atribuibles a los Grupos Parlamentarios o Legisladores, podrá impulsar o coadyuvar el procedimiento correspondiente entregando la evidencia que consiguiera, atestiguándola, y proveyendo de cualquier otro medio de convicción que le conste, a petición de la autoridad correspondiente;

**ARTÍCULO 17° .-** La queja será improcedente y, en consecuencia, procede su desechamiento cuando:

**I.-** No contravengan los principios rectores enunciados en este Código;

**II.-** Carezca de la firma autógrafa del quejoso; y

**III.-** Se imputen al mismo legislador, actos o hechos que hayan sido materia de una queja anterior, a la que ya hubiese recaído la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO VII**

**De la Notificación**

**ARTÍCULO 18° .-** Una vez admitida la queja, el Presidente de la Junta de Coordinación Política instruirá al Secretario Técnico para que notifique el acuerdo de admisión de la queja, por escrito y de manera personal a los legisladores imputados, dentro de los tres días hábiles siguientes, acompañando copia del expediente, así como de los documentos que formen parte del mismo.

**CAPÍTULO VIII**

**De las Pruebas e Investigación**

**ARTÍCULO 19° .-** Las pruebas que se ofrezcan en el escrito inicial de la queja, deberán referirse de manera directa a las afirmaciones vertidas en los hechos, relacionándose con cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 20° .-**Serán admitidas las pruebas siguientes:

**a)** Documentales Públicas. Consistentes en documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, así como aquellos que suscriban las personas investidas de fe pública;

**b)** Técnicas. Tales como las fotografías, medios de producción de audio y video, así como todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos que no estén al alcance de la Junta de Coordinación Política. Para el desahogo de esta prueba, el quejoso deberá de aportar los mecanismos reproducción en su caso; así como de identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;

**c)** Presuncional legal y humana; y

**d)** Instrumental de actuaciones.

**ARTÍCULO 21° .-** Se podrán admitir y desahogar todas aquellas pruebas supervinientes, siempre y cuando el quejoso las desconozca en el momento de presentar su queja o se generen después del plazo en el que debían de aportarse.

**ARTÍCULO 22° .-** Concluido el plazo para la presentación de pruebas, se dará paso a la investigación de la denuncia, considerando las siguientes acciones para el análisis y desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 23° .-** El Presidente o Presidenta de la Junta de Coordinación Política podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, podrá solicitar mediante oficio a cualquier dependencia del Poder Legislativo las pruebas que en su poder contengan.

**ARTÍCULO 24° .-** El plazo para llevar a cabo la investigación materia de la queja no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión.

**ARTÍCULO 25° .-** Dentro del plazo que se refiere el artículo anterior, el Presidente citará a la Junta de Coordinación Política, al presunto infractor y al quejoso si lo hubiera, con una anticipación mínima de tres días hábiles, para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

**ARTÍCULO 26° .-** La audiencia a que se refiere el artículo anterior tendrá verificativo en las oficinas que ocupa el Recinto del Poder Legislativo y en ella participarán el quejoso, el presunto infractor y los diputados que deseen intervenir, conforme el procedimiento que determine el Presidente o Presidenta de la Junta de Coordinación Política.

**CAPÍTULO IX**

**De la Resolución**

**ARTÍCULO 27° .-** La Junta de Coordinación Política emitirá una resolución debidamente fundada y motivada y, en su caso, impondrá la sanción correspondiente, en términos del presente Código, ordenando su notificación de acuerdo con los criterios que se aprueben en la propia Junta**.**

**CAPÍTULO X**

**De las Sanciones**

**ARTÍCULO 28° .-** La omisión de la observación y cumplimiento de los principios del servicio público de los Legisladores, y la violación a las disposiciones contenidas en el presente Código, constituyen conductas que atentan contra la ética parlamentaria, imputables a los Legisladores, sin menoscabo de las que correspondieron por disposición de otra normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 29° .-** Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, la Junta de Coordinación Política podrá emitir cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación privada; y

III.- Amonestación pública.

**ARTÍCULO 30° .-** En todo lo no previsto por el presente Código, se aplicará supletoriamente la Ley o el Reglamento.

**TRANSITORIOS.**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Legislatura del Estado de México, proveerá de todos los insumos necesarios para que el presente Código sea conocido por los Legisladores integrantes de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 08 días del mes de Diciembre del año 2022.